



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/071/2021

**PARTE ACTORA: GENNY RUBI
URBINA CASTRO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO DE FORMACIÓN
POLÍTICA "JESÚS REYES HERÓLES"
A.C. Y COMISIÓN DE PROCESOS
INTERNOS CHIAPAS, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ARMANDO FLORES
POSADA**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince marzo de dos mil veintiuno.**-----

A C U E R D O de Pleno relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹ promovido por Genny Rubi Urbina Castro en su calidad de ciudadana y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de las omisiones relacionadas con la negativa de proporcionarle los resultados del examen que presentó el día diecisiete de febrero del presente año y la emisión de la Constancias que acredite que aprobó el examen de documentos básicos del Partido

¹ En adelante, referido como Juicio Ciudadano.

Revolucionario Institucional, así como el dictamen de improcedencia del pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, efectuadas por Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. y Comisión de Procesos Internos Chiapas de dicho Partido Político.

RESUMEN DEL ACUERDO

Este Tribunal Electoral determina que es **improcedente** el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; por tanto, deben **reencauzarse** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Político Revolucionario Institucional², a través de su Comité Ejecutivo Estatal, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a Presidencias Municipales. El trece de febrero,

² En Adelante PRI

³ De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

entró en vigor la Convocatoria "Para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas; y usos y costumbres donde tradicionalmente se aplica, derivado del Proceso Electoral 2021", emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2. Convocatoria para obtener la Constancia de conocimiento de los Documentos Básicos. El quince del siguiente, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C, emitió la convocatoria para las y los militantes del PRI, para obtener la Constancia de conocimiento de los Documentos Básicos del mencionado Partido Político, para participar en la selección y postulación de candidaturas a las Presidencia Municipales y a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría relativa.

3. Acuerdo por el que se modifica parcialmente la base sexta de la convocatoria de fecha quince de febrero. El veintidós de febrero, fue modificada parcialmente la Base Sexta de la Convocatoria de los Interesados en obtener la constancia de conocimiento de los Documentos Básicos del PRI.

4. Presentación de Documentación. El uno de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos de Chiapas del PRI, tuvo por recibido la documentación presentada por las personas aspirantes a las Candidaturas a la Presidencia Municipal, en ocasión del Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del PRI en Chiapas, en el Proceso Local 2021.

5. Acuerdo de Derecho de Audiencia. El tres siguiente, la referida Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, acordó el

reconocimiento del derecho de audiencia de la ciudadana Genny Rubi Urbina Castro, por lo que le requirió subsanar las deficiencias que adoleció en su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección y postulación.

6. Cumplimiento de requerimiento y solicitud de registro. El cuatro de marzo, la accionante hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, Chiapas, que se encontraba imposibilitada de cumplir con el requisito de la constancia expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política⁴ "Jesús Reyes Heróles A.C." sobre la acreditación de documentos básicos del PRI, por lo que solicitó su registro ad cautelam.

II. Juicio de los derechos de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El nueve de marzo, Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de ciudadana y militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en forma directa ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de las omisiones relacionadas con la negativa de proporcionarle los resultados del examen que presentó el día diecisiete de febrero del presente año y la emisión de la Constancias que acredite que aprobó el examen de documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, así como el dictamen de improcedencia del pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, efectuadas por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. y Comisión de Procesos Internos Chiapas, de dicho Partido Político.

⁴ También Instituto de Formación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

2. **Turno.** Con la misma fecha mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TEECH/JDC/071/2021 y remitirse a su ponencia, para que actúe como Ponente e Instructora, a quien por razón de turno le correspondió el presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/227/2021, recibido por la ponencia el mismo día.

Asimismo, se les requirió a las autoridades señaladas como responsables, Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles, A.C. y Comisión Estatal de Procesos Internos Chiapas, ambos del PRI, dar el trámite correspondiente establecido en los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios en la Materia Electoral del Estado de Chiapas; mismo que fue cumplimentado con fecha diez y once de marzo.

a) **Radicación.** El diez del mismo mes y año, la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, recibió y radicó el expediente, así mismo requirió a quien se señaló como autoridades responsables, a efecto de que remitieran diversa documentación relacionado con la tramitación del medio impugnativo, y se ordenó se analizara los autos y propusiera acordar, al Pleno de este Tribunal, lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Improcedencia de la Instancia.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 57, párrafo 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWor d=11/99>

⁶ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –jurisdiccional e intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, contenido en los preceptos normativos citados se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Por otra parte, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 23, inciso c), 34, 39 párrafo primero, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre

asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir a la instancia del órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación

A mayor abundamiento, es pertinente referir que sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Este criterio se refuerza, con la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

En esas condiciones, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

Lo anterior, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁷

Hecho estas precisiones, respecto al caso particular, en el medio impugnativo de mérito se tiene que la parte actora controvierte la omisión de darle conocer el resultado del examen que presentó el diecisiete de febrero y la falta de emisión de la constancia que acreditó que aprobó el examen de documentos básicos, así como el dictamen de cinco de marzo actual, recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal, con ocasión al Proceso Electoral Local 2021.

Para ello, la actora manifiesta que en la normativa interna del PRI existe un medio de impugnación previsto en el artículo 48, fracciones I y II del Código de Justicia Partidaria que en su caso pudiera considerarse el mecanismo idóneo para controvertir la omisión de entregar la constancia para acreditar los conocimientos básicos del partido, en el caso concreto existen condiciones temporales que impedirían el agotamiento interno de ese mecanismo.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la enjuiciante debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del multicitado Partido Político; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupan, en razón de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el Código de Justicia Partidaria del PRI en sus numerales 48 y 49, en relación con el diverso 44, señalan lo siguiente:

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la **Comisión de Justicia Partidaria competente**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.

Por lo que, al advertirse de la normatividad interna que existe diverso medio de impugnación al que la recurrente debió acudir en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, y dado que existe el tiempo necesario para que la autoridad partidaria se pronuncie conforme a derecho corresponda, al contar una Comisión de Justicia, con facultades, entre otras, para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos del partido político que precede; y resolver en única y definitiva instancia sobre la impugnación que se presenten en términos del reglamento respectivo.

De lo que se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

De manera que, cuando se impugnen actos relacionados con el proceso de selección de candidatos para postular en un proceso electoral estatal ordinario, es necesario que se agoten antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

Por ende, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con la normativa interna del PRI, existe un sistema de medios de defensa por el cual pueden atenderse las impugnaciones de la actora; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el órgano partidista, estará en posibilidad de acudir a esta instancia.

Así en el caso, el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que ordene la sustanciación del mismo y conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho proceda, para que se pueda agotar la cadena impugnativa.

Dado que, el presente reencauzamiento al medio de impugnación intrapartidista, además de otorgar certeza en cuanto al curso legal que corresponde a toda inconformidad, contribuye con la finalidad de dotar de definitividad y eficacia al actual sistema integral de justicia electoral.

Así, la improcedencia del presente juicio ciudadano en esta instancia, no implica necesariamente la carencia de la eficacia jurídica del escrito de demanda presentada por la promovente, ya que en el mismo, se hacen valer pretensiones que pueden y debe examinarse en la instancia conducente, en este caso, partidista.

En consecuencia, se concluye que la parte actora cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos de los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano.

Ahora, si bien la actora solicitó el salto de instancia, resulta improcedente eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidaria del Partido de Revolucionario Institucional, toda vez que, cuando se alega una presunta violación al debido procedimiento de selección, el transcurso del plazo para solicitar el registro no implica que se haya consumado de un modo irreparable, de ahí que la manifestación de la actora sobre una posible irreparabilidad de su pretensión, se desvanece, máxime que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya señalado que en esos casos, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, con sustento en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"⁸.

Bajo esa óptica, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el juicio.

CUARTA. Reencauzamiento

No obstante, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

⁸ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

En efecto, de conformidad con el criterio jurisprudencial de Sala Superior⁹, el error en la designación de la vía no da lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino a su reencauzamiento.

Por tanto, lo procedente es remitir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, el medio de impugnación para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹⁰.

Esta determinación es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea congruente con los principios de orden democrático¹¹.

⁹ Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁰ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹¹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. En esa medida, las autoridades electorales están llamadas a no intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los supuestos previstos por la propia Constitución y las leyes. Véase, entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Con base en lo argumentado, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, quien deberá **resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes de su legal notificación**, remitiendo **en el término de las veinticuatro horas siguientes** a este Órgano Colegiado copia certificada de dicha determinación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo antes descrito, se le aplicara lo establecido en los numerales 54 y 132 de la Ley de Medios de la Materia, consistente en multa consistente en 100 unidades de medida de actualización vigente en el año dos mil veintiuno, como medida de apremio.

Así, previas las anotaciones que correspondan, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, remitir la demanda y sus anexos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo quedar copia certificada de dicha constancia en este Tribunal Electoral.

En este sentido, también se instruye para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, sea remita al órgano partidista, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Genny Rubi Urbina Castro.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que, en plenitud de sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2021

atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítase la demanda y todos sus anexos, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación mediante el correo electrónico chiapasdespacho@gmail.com; por oficio, con copia certificada de la presente determinación a las autoridades responsables Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles" A.C. a través del correo electrónico secretariajuridicapri2017@hotmail.com, a la Comisión de Procesos Internos Chiapas del PRI también y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el domicilio ubicado en 2ª norte poniente, número 131, colonia centro de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

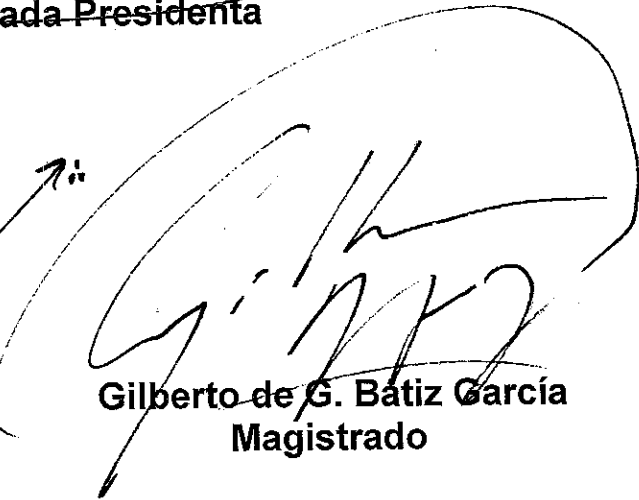
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno de este Tribunal; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



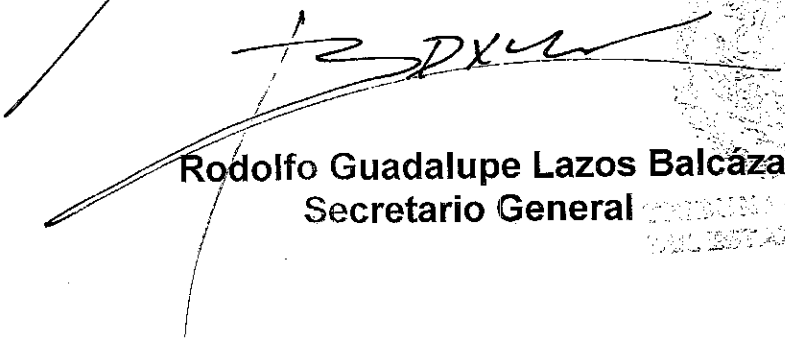
Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

